

SECRETARÍA: Sincelejo, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018).
Señor Juez, le informo que el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre resolvió revocar la providencia de fecha 25 de octubre de 2017. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Acción: EJECUTIVA
Expediente N° 70001-33-33-008-2017-00053-00
Demandante: JAIRO RAMÓN MEJÍA FUENTES
Demandado: MUNICIPIO DE CAIMITO – SUCRE.

1. ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial que antecede, informando que el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre resolvió revocar la providencia de fecha 25 de octubre de 2017 que dispuso no librar mandamiento de pago en el presente proceso; por lo cual, es del caso **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el superior.

2. ANTECEDENTES

El señor JAIRO RAMÓN MEJÍA FUENTES, mediante apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA contra el MUNICIPIO DE CAIMITO (SUCRE), para que se libere mandamiento de pago a su favor, por las sumas y los conceptos que seguidamente se indican:

Por concepto de capital, solicita la suma de NOVENTA Y UN MILLONES VEINTICUATRO MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$91,024.135), la cual corresponde a la condena impuesta por perjuicios materiales e inmateriales, reconocidos en la sentencia judicial constitutiva del título ejecutivo. Y por los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia judicial y hasta que se efectúe el pago del crédito, que hasta la fecha de presentación de la demanda ascienden a la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$69.900.678)

El título ejecutivo versa sobre sentencia judicial de fecha 31 de octubre de 2014, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de este circuito.

Mediante auto de fecha 25 de octubre de 2017 este Despacho dispuso no librar mandamiento de pago¹, siendo objeto de recurso de reposición y en subsidio de apelación, resolviéndose por auto de 30 de enero de 2018 conceder la alzada², resolviéndose por el Tribunal Administrativo de Sucre en providencia de fecha 18 de mayo de 2018³, revocar la decisión adoptada por este despacho y en consecuencia se proceda al estudio sobre la procedencia de librar o no mandamiento de pago. Por lo cual es del caso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

Al expediente fueron aportados los siguientes documentos que sustentan la obligación cuya ejecución se pretende:

- Fotocopia de copia autentica de la sentencia de fecha 31 de octubre de 2014.⁴
- Certificación de fecha de ejecutoria de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de este circuito.⁵
- Recibido de solicitud de cumplimiento de sentencia presentado ante la entidad demandada.⁶

¹ Folios 39-41.

² Folios 48-49.

³ Folios 4 a 8 del Cuaderno de Apelación.

⁴ Folios 9 al 28.

⁵ Folio 29.

⁶ Folio 30-31.

- Constancia y acta de conciliación extrajudicial en derecho llevada a cabo ante la Procuraduría 103 Judicial I para Asuntos Administrativos.⁷

A la demanda se acompaña poder para actuar, y otros documentos para un total de 35 folios y un CD.

3. CONSIDERACIONES

1. La acción incoada es la EJECUTIVA contra el MUNICIPIO DE CAIMITO (SUCRE), por medio de la cual se solicita librar mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de la entidad demandada, por la suma de NOVENTA Y UN MILLONES VEINTICUATRO MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$91,024.135), por concepto de perjuicios materiales y morales reconocidos en la sentencia de fecha 31 de octubre de 2014, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Sincelejo, además de los intereses moratorios causados hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, los cuales tasa hasta la fecha de presentación de la demanda en Sesenta y Nueve Millones Novecientos Mil Seiscientos Setenta y Ocho Pesos (\$69.900.678) M/CTE.

Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que esta es del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A; además, el título ejecutivo que se esboza es la copia de la sentencia judicial de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión, junto con su constancia de ejecutoria, que presta mérito ejecutivo, de fecha 31 de octubre de 2014, dentro del proceso radicado bajo el No. 70001-33-31-701-2005-01164-00, la cual quedó debidamente ejecutoriada el día 07 de noviembre de 2014, conforme a la certificación que en tal sentido expidió la Secretaria del Juzgado Tercero Administrativo Oral de este circuito.

Así las cosas, el presente medio de control es de competencia del Juez Administrativo, de acuerdo con el numeral 7 del artículo 155 y el numeral 1 del artículo 297 del C.P.A.C.A.

⁷ Folios 32-35.

1.1.- Frente a la solicitud de librar mandamiento de pago, se tiene que la parte ejecutante solicita se libere mandamiento a su favor por la suma de NOVENTA Y UN MILLONES VEINTICUATRO MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$91,024.135), la cual corresponde a la condena impuesta a la entidad demandada dentro de la sentencia de fecha 31 de octubre de 2014, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Sincelejo; que se discriminan así: por concepto de perjuicios materiales la suma de SESENTA MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$60.224.135) y en cuanto a los perjuicios morales cuya condena fueron Cincuenta (50) S.M.L.M.V., los cuales corresponden a TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$30.800.000). Además solicita se condene al pago de los intereses moratorios causados y que se causen hasta que se produzca el pago de la sentencia, que a la fecha de presentación de la demanda tasa en SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$67.900.678) M/L.

Respecto a la solicitud, sea lo primero aclarar que sólo se libraré mandamiento de pago en concreto sobre la suma que corresponda al capital, dado que los intereses moratorios seguirán corriendo hasta que se le cancele el total de la obligación, motivo por el cual, dentro de esta actuación procesal no se especificará un valor en concreto respecto de los intereses moratorios.

Por consiguiente, este Despacho libraré mandamiento de pago por la suma de NOVENTA Y UN MILLONES VEINTICUATRO MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$91,024.135).

2-. Al entrar a estudiar los requisitos de procedibilidad de la acción en cuestión, podemos decir:

2.1. No ha operado la caducidad de la acción, por cuanto al tenor del artículo 164, numeral 2, literal k) del C.P.A.C.A., la acción EJECUTIVA tiene un término de caducidad de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. Teniendo en cuenta lo anterior, la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión es de fecha 13 de

octubre de 2014 y quedó debidamente ejecutoriada el 07 de noviembre de 2014, y la demanda fue presentada el 03 de marzo de 2017; es decir, dentro de los cinco (5) años que concede la ley, por lo cual, no ha operado el fenómeno de la caducidad.

3.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda, es decir los presupuestos procesales consagrados en los artículos 161, 162, 163 y 164 de C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la identificación de las partes, el título del documento que presta mérito ejecutivo, y poder debidamente conferido.

En conclusión, por reunir todos los requisitos de procedibilidad legalmente establecidos y por haber sido presentada en tiempo, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor del señor JAIRO RAMÓN MEJÍA FUENTES, por la suma de NOVENTA Y UN MILLONES VEINTICUATRO MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$91,024.135), más los intereses moratorios que se causen hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: Ordenar a la entidad demandada la cancelación de la obligación cobrada, capital más los intereses, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído de acuerdo al artículo 431 del C.G.P.

CUARTO: Notificar personalmente esta providencia al Alcalde del MUNICIPIO DE CAIMITO (SUCRE).

QUINTO: A la parte demandada se le surte el traslado por diez (10) días a partir de la notificación del mandamiento de pago, para que ejerza la defensa

Acción: EJECUTIVA
Expediente N° 70001-33-33-008-2017-00053-00
Demandante: JAIRO RAMÓN MEJÍA FUENTES
Demandado: MUNICIPIO DE CAIMITO – SUCRE.

de sus intereses. Término en el cual el ejecutado podrá contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar la práctica de pruebas.

SEXTO: Para los efectos del Artículo 2o del Acuerdo No. 2552 de 2004 emanado del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta el Artículo 1º de la Ley 954 de 2005, se fija la suma de Cien mil pesos (\$100.000) M/L., que deberá consignar la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para sufragar los gastos ordinarios del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LORDUY VILORIA
JUEZ**

SMH